

HONORABLES MAGISTRADOS (Reparto)
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal

2018 OCT 2 3:55 PM Rbdo

4 cuadernos con
300, 113, 265, 97 folios
Alejandro C.

Ref. Asunto: ACCIÓN DE REVISIÓN
Actor: HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de **HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.518.709 conforme al poder que acompaño con este escrito, con fundamento en lo normado en los arts. 220 N° 3 y 221 y ss del C.P.P. (Ley 600 de 2000), atentamente, presento **ACCIÓN DE REVISIÓN**, contra el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad el día 21 de diciembre de 2001, dentro del radicado JR 4621 A, que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído del 13 de febrero de 2003, las cuales conforman una unidad judicial frente a la presente demanda, la cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

I. Determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda y el despacho que produjo el fallo: art. 222, num. 1 Ley 600 de 2000

Se demanda la revisión de la sentencia condenatoria proferida el veintiuno (21) de diciembre de 2001, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en lo que corresponde a la causa No. JR4621A¹ (ejecutoriada el tres (03) de agosto de 2006), por la cual condenó al señor **HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ**, a CUARENTA AÑOS de prisión, como coautor por los homicidios de

¹ Consideraciones a partir de la página 135 y ss de la decisión.

ÁLVARO GÓMEZ HURTADO y JOSÉ DEL CRISTO HUERTAS HASTAMORIR, en hechos en que resultaron heridos el escolta EDGAR IGNACIO RUEDA JAUREGUI y la vendedora ambulante SANDRA MERCHÁN CANO, ocurridos el día 2 de noviembre de 1995 en esta ciudad, decisión que fuera confirmada en segunda instancia en sentencia del 13 de febrero de 2003 dictada por la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá.

En armonía con lo anterior, igualmente se demanda la revisión de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el día 13 de febrero de 2003, frente al radicado JR 4621A, en la Sala presidida por el Dr. HUMBERTO GUTIÉRREZ RICAURTE, por la cual esa Corporación confirmó la mencionada condena impuesta al señor FLÓREZ MARTÍNEZ, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la cual quedó ejecutoriada el día tres (03) de agosto de 2006).

II. Ejecutoria de las sentencias cuya revisión se demanda

La sentencia cuya revisión se demanda, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, el 21 de diciembre de 2001 dentro del radicado 4621A, y en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el día 13 de febrero de 2003, dentro del radicado No. 002-1997 - 4152 (respecto al radicado No. 4621A); las cuales conforman una unidad judicial frente a la presente demanda, quedó **ejecutoriada el tres (03) de agosto de 2006**, como lo certificó la secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, según **constancia de ejecutoria**, expedida el cinco (05) de agosto de 2014, a cuya instancia se remite la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para efectos de hacer constar la ejecutoria de la sentencia (oficio del 8 de agosto de 2018, que me permito adjuntar).

III. Conductas punibles que motivaron la actuación procesal y la decisión de condena

Las conductas punibles que motivaron la actuación, acusación y la sentencia, de acuerdo con lo consignado en el escrito de fallo, son:

1. **Homicidio doble agravado** por las causales determinadas en los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 del art. 324 del C.P., en concurso real homogéneo y heterogéneo con las siguientes:
2. **Tentativa de homicidio agravado** por las causales 2, 3, 4, 7 y 8 del Art. 324 del C.P.
3. **Porte ilegal de armas de uso privativo de la fuerza pública**, art. 2 del D.L. 3664/86) adoptado como L.P. por el D.L. 2266/91.
4. **Lesiones personales agravadas**.
5. **Concierto para delinquir en acto terrorista**, el artículo 7º del decreto 180/88².

Por estas conductas, se profirió condena contra el señor HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ, a CUARENTA AÑOS de prisión, por las muertes violentas de ÁLVARO GÓMEZ HURTADO y JOSÉ DEL CRISTO HUERTAS HASTAMORIR, y las heridas causadas al escolta EDGAR IGNACIO RUEDA JAUREGUI y a la vendedora ambulante SANDRA MERCHÁN CANO ocurridos el día 2 de noviembre de 1995 en esta ciudad.

IV. CAUSAL QUE SE INVOCA Y LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA SOLICITUD

A. CAUSAL QUE SE INVOCA: ART. 220, NÚM. 3 DEL C.P., PRUEBAS NO CONOCIDAS AL TIEMPO DE LOS DEBATES, QUE ESTABLECEN LA INOCENCIA DEL CONDENADO

La presente acción, se fundamenta en la causal No. 3 del art. 220 del C.P., (Ley 600 de 2000, norma vigente para la época en la que se profirió la sentencia objeto de revisión), que se configura en los siguientes términos: *"cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad"*.

² Páginas 136, 137 y 186, 251 y 259, escrito de sentencia del 21 de diciembre de 2001.

En concreto, en el presente caso concurren *"pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establecen la inocencia del condenado"*, que como lo ha ratificado esa Corporación, tradicionalmente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte ha entendido como *"todo instrumento o mecanismo probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso"*³.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA SOLICITUD

1. Antecedentes de la vinculación del señor FLÓREZ MARTÍNEZ

La vinculación de HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ, en la investigación primigenia por los homicidios de ÁLVARO GÓMEZ HURTADO y JOSÉ DEL CRISTO HUERTAS HASTAMORIR, se originó en los señalamientos de CARLOS ALBERTO LUGO ÁLVAREZ, quien suministró las primeras informaciones de la supuesta participación de aquel en los homicidios mencionados. Según LUGO ÁLVAREZ, fue el propio sentenciado quien, al día siguiente de ocurridos los hechos, le confesó su participación en los homicidios, en momentos en que supuestamente departían en un bar en la ciudad de Sincelejo, en compañía de MANUEL MARIANO MONTERO PÉREZ y de FLAMINIS DE JESÚS TOVAR, estos últimos también inculcados por LUGO y vinculados al mismo proceso penal pero posteriormente absueltos.

Con la versión de LUGO ÁLVAREZ, se dispuso la captura de FLÓREZ MARTÍNEZ, junto con las de MONTERO PÉREZ y de TOVAR, quienes fueron detenidos el día 20 de noviembre del año 1995 en Sincelejo (Sucre) y trasladados de forma inmediata a las celdas de la DIJIN de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá. En este lugar, FLÓREZ MARTÍNEZ y las otras dos personas capturadas, fueron sometidos a diligencias de reconocimiento en fila de personas, de lo cual se

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto interlocutorio, octubre 15 de 2008, Acción de Revisión, radicado No. 29626.

informó que JOSÉ GUILLERMO VÉLEZ MONTENEGRO a. 'memo', a quien se le presentó como 'cuidador de carros' en la zona y testigo presencial de los hechos, señaló a FLÓREZ MARTÍNEZ como uno de los sicarios que disparó contra ÁLVARO GÓMEZ HURTADO.

Como se hizo constar en las actas de reconocimiento en fila de personas, VÉLEZ MONTENEGRO, supuestamente, reconoció a FLÓREZ MARTÍNEZ por un tatuaje con las iniciales 'CR', de escasos 2 centímetros que el inculcado tenía en su mano izquierda con la cual, supuestamente, empuñó el arma que utilizó en el atentado. En esta prueba de reconocimiento se edificó la acusación y posterior sentencia contra mi representado.

Aunque, LUGO ÁLVAREZ se retractó⁴ de los señalamientos contra HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ, MANUEL MARIANO MONTERO PÉREZ y de FLAMINIS DE JESÚS TOVAR y confesó que actuó motivado por el cobro de la recompensa ofrecida por el gobierno Nacional, la fiscalía inexplicablemente promovió acusación contra los mencionados como coautores de los crímenes.

La causa se adelantó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, de Bogotá, cuya autoridad desechó el testimonio de LUGO por advertirlo falso y absolvió a MANUEL MARIANO MONTERO PÉREZ y FLAMINIS DE JESÚS TOVAR ni siquiera fue llevado a juicio por la Fiscalía, en la medida en que lograron acreditar durante el juicio y la investigación que se encontraban en la ciudad de Sincelejo el día de los hechos, pero sí sentenció a FLÓREZ MARTÍNEZ, cuya condena edificó exclusivamente en materia probatoria, en el reconocimiento en fila de personas dentro del cual VÉLEZ MONTENEGRO, fungió como testigo,

⁴ En entrevistas a agentes del CTI, los días 5, 6 y 7 de junio de 1996, en la investigación N° 27212, después de insistir en la veracidad de sus acusaciones iniciales respecto de los autores materiales del homicidio de Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas, terminó por aceptar que eso no era cierto y que todo había sido un invento, fruto de su aburrimiento y de las necesidades económicas por las que estaba pasando, lo cual le valió al Juzgado Segundo Especializado de Bogotá para descalificar su testimonio.

tal como consta en el escrito de sentencia. La condena fue objeto del recurso de apelación, pero fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del trece (13) de febrero de 2003, sin que se haya ejercido el recurso de casación. Del mismo modo que el *a quo*, el Tribunal de Bogotá confirió plena credibilidad al señalamiento de VÉLEZ MONTENEGRO, en cuanto hizo 'reconocimiento en fila de personas' de FLÓREZ MARTÍNEZ como uno de los sicarios que intervino en los crímenes y aclaró que bajo esas circunstancias no podía desecharse el dicho de LUGO ÁLVAREZ. Es decir que en términos probatorios, para efectos de establecer los presupuestos procesales para adoptar sentencia condenatoria, la providencia se edificó en el reconocimiento de VÉLEZ MONTENEGRO, y el testimonio de LUGO ÁLVAREZ, conformando una unidad probatoria valorada en conjunto para condenar a mi prohijado, razón que llevó al Ad Quem a revocar la expedición de copias que había ordenado el Juez de primera instancia contra el testigo LUGO ÁLVAREZ, por el delito de Falso testimonio, naturalmente como consecuencia de establecer su plena credibilidad como soporte de la condena.

2. Aspectos de hecho en que se fundamenta la causal invocada: Pruebas no conocidas al momento del debate que establecen la inocencia de FLÓREZ MARTÍNEZ

El día 18 de diciembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, Fiscalía 190 de la Unidad Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, declaró como ***Crímenes de lesa humanidad*** los homicidios de ÁLVARO GÓMEZ HURTADO y JOSÉ DEL CRISTO HUERTAS HASTAMORIR. En esta decisión la fiscalía dejó claro los siguientes aspectos: i. ***La desviación*** que sufrió la investigación⁵ (a partir de la instrumentalización de falsas hipótesis y la judicialización de personas inocentes). ii. ***Que el crimen de ÁLVARO GÓMEZ HURTADO fue ejecutado por miembros del cartel***

⁵ Página 2 y ss, resolución del 18 de diciembre de 2017, de la fiscalía 190 de Unidad Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, dentro del radicado 10195.

narcotraficante del norte del Valle, en asocio con agentes del Estado, destacando la participación de miembros de la Policía Nacional⁶.

Posteriormente, en diligencia del 23 de enero del año en curso, el MY (r) MARCOS WILLIAM DUARTE VALDERRAMA, exjefe de la División de delitos contra la vida de la DIJIN, de la Policía Nacional, quien participó de las labores de investigación y de captura de FLÓREZ MARTÍNEZ, acudió a la fiscalía 190 a cargo de la investigación por los homicidios e **informó que para la época de la investigación primigenia entregó un informe con el cual se acreditaba que FLÓREZ MARTÍNEZ (al igual que FLAMINY DE JESUS TOVAR y MANUEL MARIANO MONTERO) estaban en Sincelejo (Sucre) para el momento en que ocurrió el atentado contra ÁLVARO GÓMEZ HURTADO.** A esta conclusión llegó la comisión de la policía que viajó desde Bogotá, después de haber practicado entrevistas a 18 personas que vieron a FLÓREZ MARTÍNEZ asistir a un funeral en esa región, desvirtuándose las versiones de LUGO ÁLVAREZ y de VÉLEZ MONTENEGRO.

En la actuación penal que está adelantando la Fiscalía 190 de Derechos Humanos, se allegó el 'Informe comisión' sin número, de fecha 27 de noviembre de 1995, suscrito por C.T. HUGO JAVIER AGUDELO SANABRIA, Jefe de la Unidad de Homicidios, de la Dijin en el cual se indica lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que los señores FLAMINY DE JESUS TOVAR, MANUEL MARIANO MONTERO y HECTOR PAUL, estuvieron durante los días 01-11-95 y 02-11-95 en la ciudad de Sincelejo (Sucre) y que la noche del 03-11-95 no visitaron los establecimientos públicos de razón social ALTAMIRA y MI TUMBAO"...

⁶ Página 25 y ss, resolución del 18 de diciembre de 2017, de la fiscalía 190 de Unidad Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, dentro del radicado 10195.

También en este informe se indica, con base en los testimonios recibidos en esa época por esta comisión investigadora a CARLOS ARTURO VITOLA ROMERO, LUIS ALFREDO CHAGUI y ROBERTO ENRIQUE CHAGUI, que:

- *“describe a CARLOS LUGO, como una persona conflictiva, delincuente y desequilibrado emocionalmente a consecuencia de una fantasía que vive por la joven CARLINA HOYOS...”*

Inexplicablemente, **este importante documento, no fue allegado al expediente de la causa ni tenido en cuenta por la juez de primera instancia ni por los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá que fallaron la sentencia.** Su inexplicada ausencia del expediente explica por que no fue considerado en los fallos contra FLÓREZ MARTÍNEZ, ni la defensa técnica de FLÓREZ MARTÍNEZ pudo citar a los investigadores que lo elaboraron ni los testigos que ellos entrevistaron comparecieron a juicio. Valga decir además que ni el despacho de la actual fiscal ni la parte civil conocían hasta el año 2018 este documento.

En complemento de ese informe, el día 10 de abril de 2018, ante la fiscalía 190 de la Unidad contra las Violaciones a los Derechos Humanos, se practicó el testimonio del C.T. (r) HUGO JAVIER AGUDELO SANABRIA, quien en su calidad de exjefe de la Unidad de Homicidios, ratificó el informe antes referido y advirtió que **nunca fue llamado con anterioridad por juez o fiscal alguno para declarar sobre dichas actividades investigativas** e insistió en que con las entrevistas practicadas, pudo constatar que el testigo LUGO ÁLVAREZ mentía sobre los señalamientos contra HÉCTOR PAUL FLÓREZ y los otros dos capturados, particular y específicamente en que habían viajado a Bogotá y que estuviesen en la capital para el día de los Homicidios ocurridos el dos (2) de Noviembre de mil novecientos noventa y Cinco (1995) ni sobre la confesión que le hicieran a LUGO ÁLVAREZ, los inculpatos en dos bares, porque en este sitio y para la fecha informada por el testigo no habían acudido a estos establecimientos de comercio.

Así las cosas, se trata de pruebas no conocidas al tiempo del debate contra FLÓREZ MARTÍNEZ que lo absolvían, que no pudo conocer ni este ni su abogado de la época, quienes en todo momento insistieron en que aquel no estuvo en Bogotá, pruebas que de haberse conocido habrían cambiado sin lugar a dudas la decisión, como efectivamente sucedió en el caso de las otras dos personas señaladas por LUGO ÁLVAREZ, capturados bajo la misma hipótesis con que se vinculó a FLÓREZ MARTÍNEZ y que fueron absueltos, los señores FLAMINIS DE JESUS TOVAR y MANUEL MARIANO MONTERO.

A lo anterior se suma, el informe de policía judicial No. 11199890 **del 13 de septiembre de 2017**, suscrito por la investigadora GLADYS ESPERANZA URREGO BARATO, a partir del cual se concluye la falsa identificación de JOSÉ GUILLERMO VÉLEZ MONTENEGRO a. 'memo', de quien valga recordar, fue a partir de su versión y diligencia de reconocimiento en fila de personas, en que finalmente se edificó, como única prueba, la condena contra FLÓREZ MARTÍNEZ, ante el retrato de LUGO ÁLVAREZ. Este informe, que me permito adjuntar como prueba, acredita que JOSÉ GUILLERMO VÉLEZ MONTENEGRO con la C.C. 14.642.050 para la fecha del 28 de mayo de 1996 día del reconocimiento en fila de personas, no existía. La persona que se habría presentado a esta diligencia era indocumentada para esa época y al parecer se cedió recientemente, con el nombre JOSÉ GUILLERMO VELÉZ VÉLEZ, bajo el cupo numérico C.C. 1.018.489.195, conforme el documento que exhibió el día 27 de agosto de 2017, en declaración ante la fiscalía 190 de la Unidad de Derechos Humanos, indagación No. 202 (hoy radicado 10195). Este hecho, viene siendo objeto de investigación por la fiscalía, bajo el radicado No. 110016000050201806725, ante denuncia del suscrito de fecha 16 de febrero de 2018.

Se trata de otra prueba nueva que afecta totalmente la validez y credibilidad de la prueba testimonial, sobre la cual, finalmente, se edificó exclusivamente la responsabilidad de FLÓREZ MARTÍNEZ y que destruye inexorablemente el fallo condenatorio, ya que **el ciudadano** sobre cuya versión se edificó el



reconocimiento en fila de FLÓREZ MARTÍNEZ **no existía** o no estaba plenamente identificado e individualizado.

La injustificable impericia de la DIJIN y la Fiscalía en la verificación de la identidad de quien vino a ser el único testigo en contra FLÓREZ MARTÍNEZ junto con el inconcebible ocultamiento del informe solo presentado ahora por el MY (r) MARCOS WILLIAM DUARTE VALDERRAMA y la declaratoria como crímenes de lesa humanidad de los homicidios de **ÁLVARO GÓMEZ HURTADO y JOSÉ DEL CRISTO HUERTAS HASTAMORIR**, demuestran la lamentable manipulación de la investigación y la intención positiva de los entes de investigación para desviarla de los verdaderos culpables materiales e intelectuales mediante la infame inculpación de un ciudadano inocente e indefenso.

De haberse conocido en tiempo la inexistencia de la identidad de a. memo, no solo hubiera conducido a la impugnación de la credibilidad del reconocimiento y de su testimonio sino que, valorada en conjunto, habría conducido inevitablemente a la absolución del condenado por duda probatoria, cuando menos.

Nótese Honorables Magistrados, la trascendencia del dicho del inexistente VÉLEZ MONTENEGRO, en la sentencia del 21 de diciembre de 2001, proferida en primera por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado, cuyo aparte pertinente me permito citar:

“Si bien es cierto, como se aprecia en los varios testimonios de las personas que estuvieron en el teatro de los acontecimientos, esto difieren (sic) en varias de las características físicas en relación con los homicidas, por ser más de las (sic) dos personas que actuaron, lo acreditado es que VÉLEZ MONTENEGRO si percibió, en forma clara, a uno de ellos, precisamente, a quien reconoce en la diligencia de fila de personas, que no es otro que el procesado HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ” (pg. 180) subrayas fuera de texto.

Asimismo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el fallo del trece (13) de febrero de 2003:

(...) considera el Tribunal que en el expediente reposan pruebas legalmente aducidas que son suficientes para deducir, **en grado de certeza**, la participación de Flórez como coautor material de los punibles aludidos.

Tales pruebas son: La declaración rendida por José Guillermo Vélez Montenegro y la diligencia de reconocimiento que efectuó en relación con el citado Flórez.

Ciertamente, tal como se aprecia en la diligencia que milita al folio 380 del cuaderno original # 4, celebrada el 23 de noviembre de 1995, esto es, veinte días después de acaecidos los hechos, cuando los recuerdos aún están frescos, el citado testigo asevera que el día de autos vio a los dos sicarios con suficiente antelación al instante mismo de su ocurrencia, cuando merodeaban por el lugar, ubicándose en uno y otro sitio.

Por lo mismo, asevera el testigo estar en condiciones de reconocerlos y los describe físicamente, indicando incluso las prendas que vestían, debiéndose señalar aquí que uno de ellos, esto es, de los que disparó, llevaba una chaqueta negra; para luego en la formal diligencia de reconocimiento en fila de personas señalar a Héctor Paúl Flórez Martínez como uno de los sicarios.

Importa destacar en esta diligencia que cuando las personas que integran la mentada fila suben la mano izquierda, es cuando el testigo reconoce, sin dubitación, a Flórez pues lleva un tatuaje en la misma con las letras RC, tal como aquél lo había percibido el día de los hechos" (Pgs. 26-27).

(...) "A juicio de la Sala tanto la versión del mentado Vélez Montenegro como el reconocimiento del sindicado Flórez Martínez, son dignos de credibilidad pues, de una parte, la diligencia se realizó a los pocos días de sucedidos los hechos, cuando el testigo tenía frescos sus recuerdos, y de otro lado, no se encuentra razón para que efectuara tal señalamiento sino fuera porque es lo cierto"... (pg 28).

(...) "Así las cosas, reitera el Tribunal, la declaración de Vélez y el reconocimiento que él hizo del sindicado Flórez como uno de los sicarios que intervino en los hechos delictuales materia de este juicio, constituyen pruebas dignas de credibilidad"... (pg. 29) (resaltado fuera del texto)

Aunado a todo lo anterior, y como fundamento adicional de la revisión solicitada, concurre la versión entregada por AMIN ANTONIO ACUÑA SEVERICHE, ex - investigador de la SIJIN de Sincelejo (Sucre) a través de quien se recibió a CARLOS LUGO ÁLVAREZ como informante del caso, quien en diligencia de indagatoria los días 14 y 15 de junio del presente año, corroboró que LUGO

ÁLVAREZ mentía y que, contrario a lo que el mismo dijo en su declaración del 20 de noviembre de 1995, en realidad nunca verificó la presunta peligrosidad de los señores HÉCTOR PAÚL FLÓREZ, MANUEL MARINO MONTERO PÉREZ y FLAMINI DE JESÚS TOVAR. Esta diligencia se cumplió en el marco de su vinculación como presunto responsable de actos de desviación de la investigación por los homicidios de ÁLVARO GÓMEZ y JOSÉ DEL CRISTO HUERTAS.

También fueron allegados después de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas contra HÉCTOR PAUL FLÓREZ MARTÍNEZ, los testimonios de HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE alias Rasguño, miembro del denominado Cartel de Narcotráfico del Norte del Valle; FREDY RENDON HERRERA alias El Alemán, y EVER VELOZA GARCIA alias HH miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que me permito adjuntar, quienes señalaron que el Homicidio del Doctor ÁLVARO GÓMEZ HURTADO, fue cometido por integrantes del Cartel del Norte del Valle con la colaboración de autoridades nacionales entre ellas la Policía Nacional a través del Coronel DANILO GONZÁLEZ GIL. Es pertinente poner en conocimiento de la Corte que la mayoría de los hechos contenidos en la versión a. Rasguño según la cual el Cartel de Narcotráfico del Norte del Valle y el Coronel de la Policía Nacional DANILO GONZÁLEZ GIL habrían orquestado en el homicidio de ÁLVARO GÓMEZ HURTADO como un crimen de estado y que vinculaban a este alto oficial de la Policía Nacional con dicha estructura criminal, han sido además confirmados por múltiples testimonios de diversas casas criminales en la investigación de ese homicidio. Destacan en particular, y entre otros, las declaraciones rendidas en esa investigación por Iván Roberto Duque Gaviria a. 'Ernesto Báez', Salvatore Mancuso a. 'Mono Mancuso o Triple cero', Diego Montoya Sánchez a. 'Don Diego', Juan Carlos Montoya Sánchez, William Rodríguez Abadía, Diego Fernando Murillo Bejarano a. 'don Berna' y Francisco Javier Zuluaga Lindo a. 'gordolindo'.

Medios de prueba estos novedosos, y que verdadera y adicionalmente, sustentan la inocencia del sentenciado HÉCTOR PAUL FLÓREZ MARTÍNEZ, quien para la época de los sucesos y por los disímiles lugares de residencia, antecedentes, lugar de los Homicidios y ubicación de las estructuras ilegales, no tuvo ninguna relación ni con el Cartel del Norte del Valle ni con los miembros de la Policía Nacional presuntamente vinculados al homicidio de Gómez Hurtado.

V. PRUEBAS QUE SE APORTAN PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS BÁSICOS DE LA PETICIÓN, A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN

Sin perjuicio de la oportunidad prevista en el traslado del artículo 224 de la Ley 600 de 2000, apporto y solicito que se tengan como tales las siguientes:

1. Copia auténtica de la resolución de fecha diciembre 18 de 2017, de la Fiscalía 190 de la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos, por la cual se declaró como crímenes de lesa humanidad los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado y José Huertas.
2. Copia auténtica del acta de la diligencia de recepción de documentos del 23 de enero de 2018, ante la fiscalía 190 de la Unidad contra las Violaciones a los Derechos Humanos, de la documentación entregada por el el MY (r) Marcos William Duarte Valderrama, con el siguiente anexo:
3. 'Informe comisión' sin número, de fecha 27 de noviembre de 1995, rendido por el C.T. Hugo Javier Agudelo Sanabria, Jefe de la Unidad de Homicidios, dirigido al señor Mayor "JEFE DIVISIÓN DELITOS CONTRA LA VIDA".
4. Copia auténtica de la declaración del C.T. HUGO JAVIER AGUDELO SANABRIA, Jefe de la Unidad de Homicidios, practicado el día 10 de

abril de 2018, ante la Fiscalía 190 de la Unidad contra las Violaciones a los Derechos Humanos.

5. Copia auténtica de la diligencia de indagatoria practicada al señor AMIN ANTONIO ACUÑA SEVERICHE, los días del 14 al 15 de junio del presente año, dentro del radicado 10195, ante la Fiscalía 190 de la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos, por los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado y José Huertas Hastamorir, con el anexo de declaración del señor Amin Antonio Acuña Severiche, del 20 de noviembre de 1995 dentro del radicado No. 27212.
6. Copia simple de la diligencia de indagatoria practicada al señor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, los días del 19 al 20 de junio del presente año, dentro del radicado 10195, ante la Fiscalía 190 de la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos, por los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado y José Huertas Hastamorir.
7. Copia simple de la diligencia de indagatoria practicada al señor MARCOS WILLIAM DUARTE VALDERRAMA, los días 22 de junio y 23 de julio del presente año, dentro del radicado 10195, ante la Fiscalía 190 de la Dirección Especializada contra las violaciones a los derechos humanos, por los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado y José Huertas Hastamorir.
8. Copia auténtica del informe de policía judicial No. 11199890 del 13 de septiembre de 2017, suscrito por la investigadora Gladys Esperanza Urrego Barato, ante la Fiscalía 39 de la DINAC, dentro del radicado No. 202, por los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado y José Huertas.

9. Copia auténtica de la denuncia formulada por el suscrito el día 16 de febrero de 2018, en averiguación de responsables, por los delitos de Falsedad Material en documento público, Uso de documento público falso, Falsedad personal y Fraude Procesal.
10. Copia informal del testimonio de HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE alias Rasguño, miembro del denominado Cartel de Narcotráfico del Norte del Valle, de fechas 12 de enero y 15 de diciembre de 2010, 10 de junio de 2011 y 22 de abril de 2013, ante la Fiscalía General de la Nación.
11. Copia informal del testimonio de FREDY RENDÓN HERRERA alias El Alemán, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, de fecha 25 de agosto de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación.
12. Copia informal del testimonio de EVER VELOZA GARCIA alias HH, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, de fecha 20 de marzo de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación.

VI. SOLICITUDES.

PRIMERO. De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala penal de la Corte, que se sirvan REVISAR y DEJAR SIN EFECTO la sentencia adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, el día 21 de diciembre de 2001, en el radicado JR 4621 A, por la cual condenó a HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ a cuarenta años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte años y le negó los subrogados penales, por los delitos de Homicidio agravado; homicidio agravado en grado de tentativa, porte ilegal de

armas, lesiones personales y concierto para delinquir en acto terrorista y el fallo proferido en segunda instancia.

SEGUNDO. En armonía con lo anterior, igualmente se solicita REVISAR y DEJAR SIN EFECTO la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el día 13 de febrero de 2003, frente al radicado JR 4621A, por la cual esa Corporación confirmó la mencionada condena impuesta al señor FLÓREZ MARTÍNEZ, en el radicado JR 4621A, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que conforman una unidad judicial con la sentencia referida en el punto anterior, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, frente a la presente demanda

TERCERO. Se oficie a las autoridades encargadas del registro de antecedentes penales para que se hagan las anotaciones respectivas en relación con el señor HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ.

VII. COMPETENCIA

Acorde con lo normado en el artículo 75 N° 2 de la Ley 600 de 2000, es competente esa Corporación para conocer de la presente acción, al tratarse de una sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar a la presente los siguientes documentos:

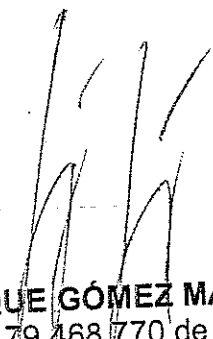
1. Poder conferido por el señor HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ para la presente demanda.
2. Copia auténtica de la Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 21 de diciembre de 2001 dentro del radicado 4621A.

3. Copia auténtica de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el día 13 de febrero de 2003, respecto al radicado No. 4621A, dentro del radicado No. 002-1997-4152.
4. Constancia Secretarial del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con la cual se acredita que la sentencia respecto al radicado No. 4621A, quedó ejecutoriada el tres (03) de agosto de 2006.
5. Oficio N1-DMG-565 del 8 de agosto de 2018, por el cual el Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se abstiene de emitir constancia de ejecutoria de la sentencia respecto al radicado No. 4621A, por encontrarse el proceso en el juzgado de origen y remite a ese despacho para lo pertinente.
6. Copia del escrito para el archivo del Despacho.
7. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Las que se correspondan a MI REPRESENTADO y AL SUSCRITO apoderado, en la Calle 40 N° 13 – 09, oficina 1503 de Bogotá, teléfono 3384715.

Cordialmente,


ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ
C.C. 79.468.770 de Bogotá
T.P 93.690 C.S.J.

COLOMBIA
BOGOTÁ
150309

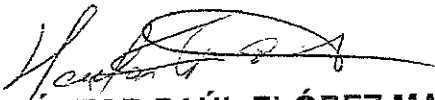
Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

Ref. Asunto: poder
Acción de revisión

HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.468.770 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.690 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que promueva ante esa Honorable Corporación ACCIÓN DE REVISION contra la sentencia condenatoria proferida en mi contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Bogotá, el día 21 de diciembre de 2001, dentro del radicado N° 4152, por la cual me condenó a cuarenta (40) años de prisión y veinte (20) años, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y me negó los subrogados penales, como coautor de los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado y José del Cristo Huertas Hastamorir, la cual, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 13 de febrero de 2003.

En consecuencia, el Dr. **ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ** cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del mandato judicial, incluida la de sustituir el presente poder en abogado de su confianza y, en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

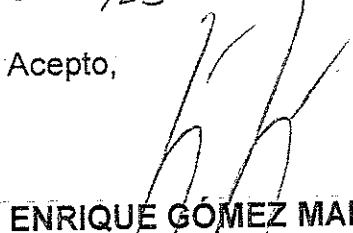
Atentamente,



HÉCTOR PAÚL FLÓREZ MARTÍNEZ

CC. 9251879 *Incelego Sur*

Acepto,



ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 79.468.770 de Bogotá
T.P.A 93.690 CSJ